

A DESPACHO de la señora Jueza, hoy 27 de noviembre de 2023, informándole que se encuentra vencido el término otorgado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito. Corrió del 18 al 25 de julio de 2023. En silencio.

Inhábiles: 20, 22 y 23 de julio de 2023.

No contaron términos durante los días 14 al 20 de septiembre de 2023, por cuanto los mismos fueron suspendidos mediante Acuerdo PCSJA23-12089 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido a las fallas en los servicios tecnológicos alojados en la infraestructura de nube privada administrada por IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S.

Por último, se deja constancia de que tanto la titular del Juzgado como el secretario realizaron labores de escrutinio del 29 de octubre al 3 de noviembre de 2023 y; del 29 de octubre al 2 de noviembre respectivamente; con motivo de las Elecciones Territoriales del 29 de octubre del año en curso, según designación realizada mediante Acuerdo 004 del 29 de septiembre de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Art. 157 del Decreto Ley 2241 de 1986 “*Por el cual se adopta el Código Electoral*”)



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Vencidos los términos para el pronunciamiento de la parte actora sobre las excepciones de mérito propuestas por la Curadora Ad Litem de la señora Luz Mary Morales Román, se procede de conformidad con el literal a) del numeral 1º. del artículo 625 del Código General del Proceso a **DECRETAR LAS PRUEBAS** que se consideren necesarias para resolver el presente asunto, las cuales se relacionan a continuación:

1. DEL DEMANDANTE:

1.1. Documental:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda y su subsanación. Oportunamente otórgueseles el valor probatorio correspondiente.

1.2. Inspección judicial:

Se niega su decreto porque la prueba no es útil para esclarecer los hechos y no va a aportar mayores elementos de juicio el inspeccionar el lugar del accidente, ya que éste ocurrió hace más de doce años, por lo que en la actualidad no se van a tener las mismas condiciones de la época. Además, es de advertir que el Despacho en su oportunidad, examinará todas las pruebas en conjunto para determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados.

1.3. Interrogatorio de parte:

No se decreta el interrogatorio de parte al señor Rubén Darío López Lasso, toda vez que la oportunidad procesal para ello concluyó al momento de realizarse la audiencia de la que trata el art. 101 del C.P.C, celebrada el 21 de julio de 2020.

2. DE LOS CODEMANDADOS, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA y RUBEN DARIO LOPEZ LASSO.

2.1. Documental:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda. Oportunamente se les otorgará el valor probatorio correspondiente.

2.2. Testimonial

Cítese a la señora Leidy Johana Márquez Gallego, para que declare sobre algunos hechos de la demanda y lo que el Despacho estime pertinente.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA NAVARRO OSSA.

3.1. Líbrese oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad, para que indique al Despacho si la cedula de ciudadanía de la señora Luz Adriana Navarro Ossa, se encuentra o no vigente.

4. DE LA CURADORA AD LITEM DE LA SEÑORA LUZ MARY MORALES ROMAN

4.1. No aportó pruebas documentales, ni solicitó.

5. PRUEBAS COMUNES:

5.1. DE JESUS ANTONIO ASPRILLA MOSQUERA, COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA y RUBEN DARIO LOPEZ LASSO.

.- Testimonial

Cítese al señor Diego Alejandro Caballero Martínez, para que declare sobre algunos hechos de la demanda y lo que el Despacho estime pertinente.

5.2 COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA, RUBEN DARIO LOPEZ LASSO y el CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA NAVARRO OSSA.

No se decreta el interrogatorio de parte al accionante, toda vez que la oportunidad procesal para ello concluyó al momento de realizarse la audiencia de la que trata el art. 101 del C.P.C.

6. DE OFICIO:

Teniendo en cuenta que no se tuvo por contestada la demanda de la Equidad Seguros Generales -Organismo Cooperativo, por economía procesal, se tendrá como prueba de oficio el anexo de condiciones generales de la póliza de automóviles obrante a folios 41 a 47 del cdno 2.

FECHA PARA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Ya indicadas las pruebas, se convoca a la audiencia de que trata el art. 373 ib., la cual se efectuará el veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), advirtiéndose sobre el contenido del numeral 5° del mencionado canon.

Se deja constancia que la fecha es la más próxima disponible según la agenda del despacho y que la diligencia se realizará de forma virtual, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; sin embargo, de cambiar las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura y/o del Consejo Seccional de la Judicatura, sobre la presencialidad y realización de audiencias se les informará oportunamente.

A las partes, sus apoderados judiciales y los testigos, se les **ADVIERTE** que deben comparecer en forma virtual y puntualmente, y los demás asuntos que deben desarrollarse en la misma.

De igual manera en este asunto, procede dar aplicación en su parte pertinente, al artículo 121 del C.G.P., el cual dispone: “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (...)*” (subrayado del despacho).

Conforme a lo indicado, se considera que es procedente **PRORROGAR** el término para proferir sentencia, por seis (6) meses más, justificada la actuación en el hecho de que se hace necesario prevenir las posibles contingencias que se presenten a futuro, respecto a la fecha fijada.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza.

nmr

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4789eb536b8c3ddfb9b1dba100c17ed363a12a5f5ddda6e2e4656ffe38106**

Documento generado en 15/12/2023 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 193 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 18 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario